

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
Recogido en los Estatutos del Colegio Oficial de Gestores
Administrativos de Galicia

TÍTULO IV

De la potestad disciplinaria

Artículo 51º.-Responsabilidad disciplinaria.

Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria derivada de las infracciones de sus deberes profesionales y colegiales.

Sección primera

Infracciones y sanciones

Artículo 52º.-Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la profesión existiendo causa de incompatibilidad.
- b) El ejercicio no personal de la profesión o por medio de persona interpuesta.
- c) El encubrimiento del intrusismo profesional.
- d) La realización de actividades, constitución de entidades o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias del colegio profesional o las interfieran de algún modo.
- e) El retraso injustificado o el incumplimiento inexcusable en la tramitación encargada, cuando cause perjuicios graves al cliente.
- f) Tolerar o encubrir la comisión de faltas graves o muy graves, con perjuicio para el ciudadano.
- g) Las que así se tipifiquen mediante reglamento del Consejo General de Colegios.

Artículo 53º.-Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que integren la Junta de Gobierno del Colegio, los demás órganos colegiales o el Consejo General de Colegios, así como el desprecio o falta de consideración a dichas personas cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y asimismo contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- b) La falta de probidad, decoro y moralidad profesional.
- c) La negligencia grave en la tramitación de los asuntos encomendados.
- d) La competencia desleal.
- e) El uso de las denominaciones prohibidas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados

cuarto, octavo y décimo del artículo 24 del Estatuto orgánico de la profesión.

g) El incumplimiento grave de las normas estatutarias, reglamentarias, o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el colegio.

h) La falta de respeto y la manifiesta oposición y falta de ayuda o colaboración a los investigadores, al realizar cualquier clase de inspección, o a la comisión instructora del expediente disciplinario que se le instruya al infractor.

i) La realización de actividades propias del ejercicio profesional estando colegiado como no ejerciente.

j) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, excepto el de autor, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

k) La culpa o negligencia en la comisión de los encargos que cause perjuicio o daño económico de cierta consideración o de apreciable cuantía a sus clientes.

l) La condena en sentencia firme por hechos degradantes o gravemente afrentosos.

m) La percepción o emisión de honorarios que no estén debidamente justificados.

n) Las que así se tipifiquen mediante Reglamento del Consejo General de Colegios.

Artículo 54º.-Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo 24 del Estatuto orgánico, excepto las tipificadas como infracciones graves en el artículo anterior.

b) Los perjuicios o daños económicos causados a sus clientes en grado mínimo y los simples o breves retrasos en la tramitación de los asuntos que le fueran encomendados.

c) Las que así se tipifiquen mediante reglamento del Consejo General de Colegios.

d) Cualquier otro incumplimiento de las normas estatutarias, no sancionado como falta grave o muy grave, y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en disposición estatutaria o reglamentaria, así como la resistencia o el deliberado o negligente retraso en el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

Artículos 55º.-Sanciones.

Las sanciones disciplinarias susceptibles de imposición son:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Suspensión del ejercicio de la profesión por un periodo superior a seis meses e inferior a un año.

b) Expulsión del colegio.

2. Por la comisión de infracciones graves:

Suspensión del ejercicio de la profesión por un periodo no superior a seis meses.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Apercibimiento escrito.

b) Reprensión privada.

Artículo 56°. -Criterios de graduación.

En la determinación de la sanción se atenderá a la gravedad de la infracción, la naturaleza de los perjuicios o daños causados y la conducta anterior del infractor.

Artículo 57°. -Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde el día en que se hubieran cometido los hechos que las motivaron.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Sección segunda

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Artículo 58°. -Exigencia de procedimiento.

La imposición de sanciones disciplinarias a los colegiados precisará de la previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, con respeto de los principios informadores de la potestad sancionadora, contenidos en el título IX de la Ley 30/1992, en la medida en que éstos resulten de aplicación a la potestad disciplinaria.

El expediente disciplinario se iniciará mediante acuerdo de incoación de la Junta de Gobierno que le será notificado al interesado, advirtiéndose de la posibilidad de formular alegaciones y aportar pruebas. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará pliego de cargos, con exposición de los hechos imputados, y formulará propuesta de resolución que será sometida a la consideración de la Junta de Gobierno, debiendo conferirse trámite de audiencia al interesado. La resolución motivada de la Junta de Gobierno podrá ser recurrida ante el Consejo General de Colegios y la resolución de éste será directamente recurrible ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 59°. -Órganos competentes.

Para el conocimiento y resolución de los expedientes seguidos frente a los colegiados será competente la Junta de Gobierno.

Para el conocimiento y resolución de los expedientes seguidos frente a miembros de la Junta de Gobierno será competente el Consejo General de Colegios.

Artículo 60º.-Recurso.

Las resoluciones disciplinarias motivadas de la Junta de Gobierno podrá ser recurridas ante el Consejo General de Colegios en el plazo de un mes, y la resolución de éste será directamente recurrible ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.